

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Interlocutorio: 613-2025
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 17-001-33-39-008-2018-00267-00
Demandante: JOSÉ SEIR VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PÁCORÁ, CALDAS Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 101 y 102 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Dentro del término de contestación el **MUNICIPIO DE PÁCORÁ** propuso las siguientes excepciones previas:

- **“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, toda vez que la responsabilidad debe recaer en el propietario de vehículo, en el conductor y en la empresa Autonorte.
- **“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN”**, al advertir que la responsabilidad debe recaer en el propietario del vehículo WFE-225, en el conductor y en la empresa Autonorte S.A., y al ser estos particulares, deben ser demandados ante la jurisdicción ordinaria civil.
- **“ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUDICIOS E INEPTA DEMANDA”**, indicando que los casos en los que se reclama perjuicios por eventos de daños en la actividad de transporte de pasajeros derivados de hechos y omisiones de particulares deben ser tramitados a través del proceso de responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria civil.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la siguiente excepción previa:

- **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, al considerar que la responsabilidad y obligación del servicio de transporte escolar recae directamente en el municipio, por ser la entidad contratante.

Adicionalmente, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** propuso como excepción previa, la siguiente:

- **“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”**, bajo el entendido de que no hay pretensión alguna en el escrito de la demanda dirigida contra el Departamento de Caldas, y que la contratación y supervisión del servicio de transporte eran obligaciones legales a cargo del municipio de Pácora.

Finalmente, **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** propuso la siguiente excepción previa:

- **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE AUTONORTE S.A.”**, al estimar que exigirle a AUTONORTE S.A. que responda por la eventual responsabilidad derivada de la supuesta, pero no probada ejecución defectuosa de las obligaciones derivadas del contrato de transporte No. 041, resulta a todas luces desproporcionado, teniendo en cuenta que dicha sociedad no fue parte contractual.

El traslado de las excepciones, contemplado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA se surtió durante los días 25, 28 y 29 de abril de 2025.

La parte demandante realizó pronunciamiento de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

- **“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN” y “ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUDICIOS E INEPTA DEMANDA”:**

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por el Municipio de Pácora en las dos excepciones referidas son similares, el Despacho procederá a resolverlas de manera conjunta.

Para resolver, debe recordarse que a través del presente medio de control los accionantes pretenden que se declare a los demandados administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de abril de 2016 que dieron lugar a las lesiones de los menores Oscar Yoni Valencia Gallego, Yennifer Grajales Pérez y Angelica Ospina Mejía.

El artículo 104 del CPACA establece cuáles son los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, determinó que esta jurisdicción conoce *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Entre los medios de control a cargo de esta jurisdicción se encuentra la *reparación directa*. El artículo 140 *ibidem* lo describe como aquel que le permite a toda persona demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Tal daño puede provenir de *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*.

Ahora, el fuero de atracción corresponde a una figura procesal cuya aplicación extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que éstas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público, de suerte que dicha jurisdicción ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros¹. No obstante, la Corte Constitucional² ha precisado que

¹ Véase los Autos 646, 647, 928, 1074, 1154 y 1176 de 2021 de la Corte Constitucional. Conviene precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado se había pronunciado previamente sobre la figura del fuero de atracción. Al respecto, véase, entre otras, las siguientes sentencias: (i) providencia del 19 de mayo de 2005. Rad.: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP). Actora: Nancy Mariela Palacio Rubio. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; (ii) providencia del 1º de julio de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337). Actor: Juan Pablo Ariza Marín y otros. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; y (iii) providencia del 20 de noviembre de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). Actor: Edul Jairo Rubiano Barrero. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

² Corte Constitucional, autos 646, 647, 928, 1074, 1154 y 1176 de 2021.

el fuero de atracción no opera de forma automática, por lo cual, para que esta figura aplique, es necesario verificar: (i) que los hechos que fundamentan la eventual responsabilidad de los particulares y las entidades estatales son los mismos; (ii) que los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad *mínimamente seria* de que las entidades estatales serán condenadas; y (iii) que el demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal.

En el asunto bajo estudio la demanda se fundamenta en los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los accionantes con ocasión a las lesiones sufridas por los menores Oscar Yoni Valencia Gallego, Yennifer Grajales Pérez y Angelica Ospina Mejía, acaecidas con ocasión a un accidente de tránsito sucedido el 19 de abril de 2016 en la vereda Buenos Arias del sector Fisto del municipio de Pácora, Caldas, en vehículo campero de placas WFE-225 que cubría la ruta escolar entre la zona urbana del municipio de Pácora y los sectores el Tejar, Buenos Aires, Cañofistolo y el Limón del establecimiento educativo “La Milagrosa”.

Para ello, la parte accionante fundamenta la demanda alegando que el municipio de Pácora omitió garantizar la vida e integridad de los menores de edad al exponerlos a utilizar un vehículo que no cumplía con las condiciones de capacidad y revisión tecno mecánica real.

Ahora, mediante auto dictado el 10 de octubre de 2019, este Despacho accedió a la solicitud elevada por el ente territorial demandado en el sentido de vincular al Departamento de Caldas, la empresa Autonorte S.A. y al señor Jhon Neison Ocampo Castañeda.

Para dicho efecto se tuvo en cuenta que el municipio de Pácora fundamentó su petición en que la institución para la cual se prestó el servicio de transporte escolar pertenece al Departamento de Caldas; el vehículo accidentado estaba afiliado a la empresa Autonorte S.A.; y el señor Jhon Neison Ocampo Castañeda fue conductor del vehículo de placas WFE-225.

Adicionalmente, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa Autonorte S.A. frente al señor Jorge Eliecer Martínez Mazo, por tratarse del propietario del vehículo WFE-225.

Así las cosas, como la demanda inicial solicita el pago de una indemnización por los daños aparentemente ocasionados por una acción u omisión en cabeza de una entidad pública (Municipio de Pácora) resulta indudable que la competencia para conocer de dicho asunto recae en la jurisdicción contencioso administrativa.

También resulta cierto que la comparecencia de los particulares Jhon Neison Ocampo y Jorge Eliecer Martínez y la empresa Autonorte S.A. se encuentra justificada y cumple con los requisitos para que se configure el fuero de atracción, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional. Por lo cual, bajo la figura procesal del fuero de atracción, esta jurisdicción resulta competente para resolver la causa.

Luego, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

- . FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

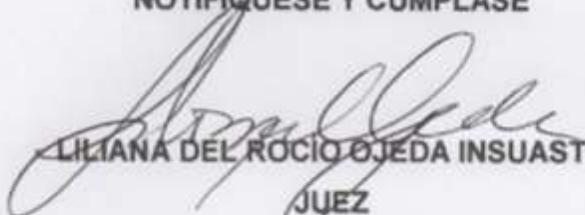
Se advierte el **Municipio de Pácora, Departamento de Caldas, Axa Colpatria Seguros S.A y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** propusieron la referida excepción exponiendo argumentos con los cuales eluden la responsabilidad en los hechos de la demanda. Por lo tanto, al tratarse de “*excepciones mixtas*” encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, ellas constituyen excepciones atadas al fondo del asunto, por lo que su estudio es aplazado hasta la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN**” y “**ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUDICIOS E INEPTA DEMANDA**”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.
2. **DIFERIR** a la sentencia, la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Municipio de Pácora, Departamento de Caldas, Axa Colpatria Seguros S.A y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
3. **NO CONDENAR EN COSTAS**, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 188 del CPACA.
4. Una vez se encuentre en firme la presente decisión, por la Secretaría del Despacho procédase con el trámite procesal que corresponda.
5. Los escritos presentados por las partes deberán remitirse **únicamente** a través de la **ventanilla virtual** de la plataforma **SAMAI**, adjuntando la copia del envío a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado electrónico No. 031 del treinta (30) de mayo de dos mil
veinticinco (2025).

Y queda ejecutoriado el cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA CAROLINA HENAO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1427221aa93c63d2333e2468bcf338810e85cdc5d267e9c7e39e062bc5ffaed2**

Documento generado en 29/05/2025 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>